

Jurisprudencia

Por una parte, los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo prescribieran el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que por la otra, el Artículo 284 del CPCDF exigiera la prueba de la jurisprudencia.

En este punto consideramos acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de que la jurisprudencia no reclama propiamente prueba y sí únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte. En este sentido, el Artículo 196 de la propia Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia en el juicio de amparo “lo harán por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella”. Como ya hemos indicado, la reforma al Artículo 284 publicada en el DOF del 10 de enero de 1986 suprimió la exigencia de la prueba de la jurisprudencia.